

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-77/2015.

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-77/2015**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de Rubén Cayetano García, en su carácter de representante dicho instituto político, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución de veintitrés de febrero del año en curso, emitida por el Secretario del referido Consejo Local en el recurso de revisión identificado con la clave RRCL/GRO/001/2015 y sus acumulados; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo sobre capacitación y asistencia electoral. El catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, por el que aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2014-2015.

II. Acuerdos impugnados en sede administrativa. El seis y siete de febrero de dos mil quince, los Consejos Distritales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, así como el 7º y 9º, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, respectivamente, en sesión extraordinaria, emitieron sendos Acuerdos por los que *“se aprueba el listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de atención especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla”*.

En la propia fecha, los referidos Consejos, salvo los correspondientes a los Distritos 3º y 6º aprobaron, respectivamente, los Acuerdos *“por los que se exceptúa el orden de visita antes de iniciar, en las secciones que así lo ameriten durante la primera etapa de capacitación electoral”*.

III. Recursos de revisión. Inconforme con los Acuerdos descritos en el resultando anterior, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de sus respectivos

representantes ante los nueve Consejos Distritales en el Estado de Guerrero, interpuso sendos recursos de revisión ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

IV. Resolución impugnada. El veintitrés de febrero siguiente, el Secretario del Consejo Local en la referida entidad federativa, emitió resolución en la que, una vez que acumuló los referidos medios de defensa, desechó de plano las demandas, al tenor de los siguientes resolutivos:

ACUERDA

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de revisión identificados con los números **RRCL/GRO/001/2015** y sus acumulados **RRCL/GRO/002/2015,** **RRCL/GRO/003/2015,** **RRCL/GRO/004/2015,** **RRCL/GRO/005/2015,** **RRCL/GRO/006/2015,** **RRCL/GRO/007/2015,** **RRCL/GRO/008/2015,** **RRCL/GRO/009/2015** y **RRCL/GRO/010/2015** (sic), formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. **ANDRÉS NIETO CUEVAS, CLEMENTE GERARDO LÓPEZ ROMÁN, ARTURO HÉCTOR GÓMEZ PÉREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE GARCÍA, C. ELISABETH VEGA CRISPÍN, JORGE LUIS RENDÓN CASTRO, MARIO MORENO DEL MORAL, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VICTORIANO Y ERICK ROMERO MORALES,** quienes actúan en su carácter de representantes propietarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso.

SEGUNDO.- Se desechan de plano los recurso de revisión promovidos por los CC. **ANDRÉS NIETO CUEVAS, CLEMENTE GERARDO LÓPEZ ROMÁN, ARTURO HÉCTOR GÓMEZ PÉREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE GARCÍA, C. ELISABETH VEGA CRISPÍN, JORGE LUIS RENDÓN CASTRO, MARIO MORENO DEL MORAL, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ VICTORIANO Y ERICK ROMERO MORALES,** quienes actúan en su carácter de representantes propietarios del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06,

SUP-RAP-77/2015

07, 08 y 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en contra de la aprobación del Acuerdo por el que se aprobaron las Secciones de Atención Especial, en los nueve distritos electorales y el Acuerdo por el que se exceptúa seguir el orden de visita durante la primera etapa de capacitación electoral en dichas secciones.
TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo [...]"

SEGUNDO. Recurso de apelación. En desacuerdo con lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, interpuso ante el citado Consejo Local, recurso de apelación.

I. Remisión a la Sala Regional Distrito Federal. Mediante oficio CL/S/044/2015, de seis de marzo siguiente, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal el escrito del recurso de apelación; las constancias atinentes y rindió el informe circunstanciado correspondiente. Dicho medio de impugnación se radicó bajo el cuaderno de antecedentes 25/2015.

II. Acuerdo de Magistrada Presidenta. Mediante Acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, determinó lo siguiente:

[...]
Tomando en consideración que el acto impugnado está relacionado con acuerdos emitidos por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, referentes a la capacitación electoral de los

integrantes de las mesas directivas de casilla, que se instalarán para las elecciones de gobernador, Diputados y Ayuntamientos en dicha entidad federativa y, al advertirse que los citados acuerdos se utilizarán, entre otros, en la elección de Gobernador, materia reservada para el conocimiento de la Sala Superior. [...] **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese el cuaderno de antecedentes 25/2015.

SEGUNDO. Remítanse por oficio, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto al planteamiento de competencia formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dese nueva cuenta.

III. Trámite y turno de expediente. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-77/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Constanco Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 447 a

449 la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es la Sala competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Determinación sobre competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, **corresponde a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,** conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir la resolución una resolución dictada en nueve recursos de revisión acumulados, en la que se desechó de plano la demanda presentada contra los Acuerdo por los que *“se aprueba el listado de secciones que por sus características y/o problemáticas requieren de atención especial durante la primera etapa de capacitación electoral e integración*

SUP-RAP-77/2015

de mesas directivas de casilla” emitidos por los nueve Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en Guerrero; así como los respectos Acuerdos “*por los que se exceptúa el orden de visita antes de iniciar, en las secciones que así lo ameriten durante la primera etapa de capacitación electoral*”, pronunciados por algunos de esos Consejos Distritales.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

...

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y

SUP-RAP-77/2015

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Las **Salas Regionales** podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.**

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que, respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que **emitan los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, en tanto que, a las Salas Regionales les

SUP-RAP-77/2015

corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, el partido político apelante interpuso sendos recursos de revisión en sede administrativa, en contra de los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales de los nueve Distritos electorales en el Estado de Guerrero, respecto a lista de secciones que por sus características requieren atención especial en la primera etapa de capacitación electoral e integración de mesas directivas de casilla, así como Acuerdos que exceptúan el orden de visita en determinadas sesiones durante la primera etapa de capacitación electoral, con la finalidad de que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, se avocara al conocimiento del asunto; no obstante, el Secretario de dicho Consejo Local determinó la improcedencia y, consecuente desechamiento de las demandas. Esta es la determinación que se impugna a través del recurso de apelación.

En ese sentido, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, los Consejos Locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Nacional Electoral, constituyen órganos desconcentrados del referido Instituto Nacional.

De ahí que, si el acto impugnado se emitió por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Guerrero, **órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral**, se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de

SUP-RAP-77/2015

apelación a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, al analizar la competencia para conocer del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-40/2015**.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación; por tanto, envíese las constancias del mismo a la citada Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-77/2015

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO